



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-749-16

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.**

### **VISTOS, RESULTA:**

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las dos y veinte minutos de la tarde del día trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el Ingeniero **EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ RÍOS**, en su calidad de Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y once minutos de la tarde del día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RDP-545-16**, la cual en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, en calidad de **Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI)**, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Segundo de la misma resolución se le impone como sanción administrativa una multa de **un (1) mes de salario**. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial presentada con fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el informe de fecha dos de agosto del 2016 de referencia DGJ-DP-001-(137)-08-2016. Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: 1) Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Servidor Público, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 2) Determinar inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo del Servidor Público, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que en aras del debido proceso se hizo del conocimiento del recurrente el inicio del proceso de verificación mediante la notificación de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, el cual concluyó con la precitada resolución administrativa con código RDP-545-16 objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al ingeniero **EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ RÍOS**, de cargo expresado, practicada el día veinticinco de noviembre del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número nueve del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en uno (1) folio que contienen su alegato, al cual



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-749-16

adjunta cinco (5) folios como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República con el escrito de Revisión interpuesto por el Ingeniero **EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ RÍOS**, en su calidad de Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en la forma y tiempo que se ha expresado y siendo que los alegatos presentados y la documentación acompañada son estrictamente jurídicos, procedió a analizar y concluir si los mismos prestan mérito para resolver favorable su recurso de revisión. Que en su libelo de revisión el recurrente expresa: *“con fecha treinta días del mes de julio del año dos mil dieciséis, el Vice Gerente del Departamento de Crédito de BANPRO procedió a cancelar los saldos que registraba en la cuenta No. XXXX-7977 del REESTRUCTURADO VIGENTE, encontrándose dicha cuenta con saldo cero y excluido del sistema de este banco. (Se adjunta constancia). Con fecha nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis el Auxiliar Operativo de Sucursal Bolívar del Banco de Finanzas S.A. (BDF), hizo constar que el préstamo No. 8023240229 se encuentra ACTIVO. (Se adjunta constancia y estado de cuenta). En fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, expresé la existencia de estas cuentas el cual de forma involuntaria no las declaré en tiempo y forma en la declaratoria del diecinueve de marzo del año dos mil catorce, no fue un acto hecho de mala fe, el cual pido disculpas, por no realizar la Declaración Debida el cual estimo que fue por falta de experiencia en estos tipos de Declaratoria”*. Que en el caso que nos ocupa y con lo expresado por el recurrente se procedió a revisar el Expediente Administrativo y efectivamente se le establece Responsabilidad Administrativa por poseer a su nombre y no declarar las cuentas número 6014130614 con fecha de apertura diecisiete de julio del año dos mil trece con el Banco de Finanzas (BDF) y No. 357263250, con fecha de apertura veintitrés de mayo del dos mil trece con el Banco de América Central (BAC), constatándose que los alegatos expuestos por el recurrente y los documentos adjuntos ya fueron presentados durante el proceso de verificación que como ya se dijo en aquel entonces, no justifican el hecho de haber ocultado información referente a dichas cuentas, violentando de esta forma los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, además adjunta constancia extendida por BANPRO, cuando no se le señala ningún hallazgo con dicha institución Financiera. Que relacionado con lo anterior debemos remitirnos de manera supletoria a lo establecido en el Arto. 1082, del Código de Procedimiento Civil Pr., que dice: *“las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes”*. Por lo que queda plenamente demostrado que los alegatos presentado por el recurrente son diminutos y no aportan concretamente nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión.

### POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-749-16

Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero **EDUARDO JOSÉ MARTÍNEZ RÍOS**, en su calidad de Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y once minutos de la tarde del día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RDP-545-16**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (3) folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Trece (1,013) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García  
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/IUB/LV/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente